

DECRETO NÚMERO: OCHO



El Concejo Municipal de la ciudad de Santa Ana,

CONSIDERANDO:

- I. Que corresponde al municipio contribuir a la conservación de los derechos e intereses de sus habitantes.
- II. Que para ello es necesario crear políticas que protejan a los sectores más vulnerables, siendo uno de ellos, los menores, cuyo interés superior debe prevalecer por estar expuestos a ser víctima del delito de trata de personas, de los cuales no se está exento en el municipio.
- III. Que la constitución, tratados internacionales y leyes secundarias protegen y dan garantías especiales en cuanto a sus derechos a favor de los menores tendientes a eliminar toda forma de vulneración de sus derechos, mediante programas de atención y prevención.
- IV. Que es necesario dictar las medidas preventivas administrativas que conlleven a evitar la Comisión del Delito de Trata de personas dentro del municipio.
- V. Que es facultad del concejo emitir las ordenanzas, reglamentos y acuerdos respectivos.

POR TANTO y en base a los artículos 1,203,204 numeral 5Cn; 9 del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizativa transnacional; 3 numeral 5,30 numeral 4,32,35,31 numeral 7,4 numeral 12C.M.3,456,350,205 C.Fm.

DECRETA

LA ORDENANZA PARA LA PREVENCION DE LA TRATA DE PERSONAS EN EL MUNICIPIO DE SANTA ANA

CAPITULO I

Objeto, definición, aplicación territorial y seguimiento

Art. 1.- Objeto

El objeto de la presente ordenanza es la prevención de la trata de personas en todas sus modalidades, a través de acciones y procedimientos que disminuyan los riesgos de captación de víctimas potenciales.

Art. 2.- Definición

Según el Protocolo de Palermo el delito de trata de personas se define como: "La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra con fines de explotación."

Art. 3.- Aplicación territorial

La presente ordenanza se aplicará en el territorio del municipio de Santa Ana.

Art. 4.- Seguimiento

El seguimiento y garantía del cumplimiento de la presente ordenanza estará a cargo de la Comisión Municipal de Prevención de la Trata, que en el texto de la presente ordenanza se denominará "La Comisión". La cual estará conformada por:

- a) Un miembro del Concejo Municipal.
- b) Gerente Legal.
- c) Juez/a Especial por Contravenciones.
- d) Director/a del Cuerpo de Agentes Municipales.
- e) Gerente de Desarrollo Social.
- f) Coordinador/a de la Unidad de Nifñez y Adolescencia.

Art. 5.- Facultades

La Comisión tendrá entre sus facultades las siguientes:

- Diseñar anualmente el plan de trabajo municipal que contemple acciones en prevención de la trata de personas.
- Elaboración de presupuesto para financiar las actividades contempladas en el plan anual de trabajo.
- Capacidad de gestión interna y externa.
- Ser el referente de enlace de la municipalidad con organismos nacionales e internacionales relacionados con la prevención y combate de la trata de personas.
- Gestionar intercambio de experiencias en prevención de trata de personas con entidades nacionales e internacionales.
- Proponer al Concejo Municipal la modificación y reformas de la presente ordenanza y otras iniciativas que coadyuven al cumplimiento de su objetivo.
- Las demás que el Concejo Municipal le otorgue.

Art. 6.- Obligaciones

La Comisión tendrá entre sus obligaciones las siguientes:

- Informar periódicamente al Concejo Municipal sobre las acciones implementadas para la prevención de la trata de personas en Santa Ana.
- Notificar a las unidades especializadas de la Fiscalía General de la República y la Policía Nacional Civil de hechos que les fueren comunicados y se consideren indicios de la existencia del delito de trata de personas; y coordinar las acciones necesarias.

- Garantizar una línea permanente de sensibilización al interior de la municipalidad y con los habitantes para la prevención de la trata de personas.
- Reunirse periódicamente para monitorear el cumplimiento de la presente ordenanza.
- Las demás que el Concejo Municipal le asigne.

CAPITULO II

Acciones Preventivas

EN EL FUNCIONAMIENTO DE LUGARES PÚBLICOS DE ACCESO A INTERNET:

Art. 7.- Registro de establecimientos

El departamento de Catastro Municipal deberá llevar un registro de todos los establecimientos autorizados que se dediquen a la prestación de servicios públicos de Internet.

Para proceder a la autorización del funcionamiento de este tipo de establecimientos, el solicitante deberá cumplir además de los requisitos ya establecidos, los siguientes:

- a) Si se encuentra localizado en zona residencial deberá garantizar aislamiento de sonido y operar únicamente en horario desde las seis horas hasta las veinte horas.
- b) Contar con secciones separadas para uso exclusivo de personas menores de edad.
- c) Instalar en dichas secciones filtros que impidan el acceso a páginas de contenido erótico o pornográfico o que inciten a la violencia.
- d) Colocar en un lugar visible un rótulo cuyas letras midan no menos de dos pulgadas y en el que se indique que no se permite:
 - La navegación en páginas que sirvan pornografía infantil.
 - La portación de armas blancas, corto punzantes o de fuego.
 - La prohibición de visitas a páginas pornográficas por parte de personas menores de edad.
 - El consumo de cigarrillos y bebidas embriagantes al interior del establecimiento.
- e) Llevar un registro del ingreso de los usuarios que contenga: nombre, edad, tipo y número de documento de identificación, fecha y hora de ingreso y salida.

El registro se llevará en un libro foliado, sellado y autorizado por el Jefe del Departamento de Catastro Municipal al momento de su inscripción. Para obtener la autorización de un nuevo libro de registro, el interesado deberá presentar el libro anterior agotado, el cual le será devuelto juntamente con el nuevo libro autorizado, debiendo el interesado conservar y tener a la disposición de las autoridades competentes los libros agotados por un plazo mínimo de cinco años.

No será compatible la autorización de funcionamiento de establecimientos de servicios públicos de internet con la instalación de juegos electrónicos conocidos popularmente como "maquinitas", o con la venta de bebidas embriagantes.

EN EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS QUE SE DEDICAN A ALOJAMIENTO DE PERSONAS:

Art. 8.- Registro de establecimientos

El departamento de Catastro Municipal deberá llevar un registro de todos los establecimientos autorizados para funcionar como hoteles, hostales, hospedajes, moteles y otros similares los cuales se deberán inscribir en dicho departamento a más tardar 30 días posteriores al inicio de su actividad comercial. (1)

Para proceder a la autorización del funcionamiento de este tipo de establecimientos, el solicitante deberá cumplir además de los requisitos ya establecidos, los siguientes:

- a) Llevar un registro del ingreso de los usuarios que contenga: nombre, número de documento de identidad, fecha y hora de ingreso y salida. En el caso de los moteles, automoteles, autohoteles, el registro contendrá el número de placas y características de los vehículos de los usuarios, así como la fecha y hora de ingreso y salida. (1)
El registro se llevará en un libro foliado, sellado y autorizado por el Jefe del Departamento de Catastro Municipal al momento de su inscripción. Para obtener la autorización de un nuevo libro de registro, el interesado deberá presentar el libro anterior agotado, el cual le será devuelto juntamente con el nuevo libro autorizado, debiendo el interesado conservar y tener a la disposición de las autoridades competentes los libros agotados por un plazo mínimo de cinco años.
- b) Colocar en un lugar visible un rótulo cuyas letras midan no menos de dos pulgadas y en el que se indique: que no se permite el alojamiento de personas menores de dieciocho años de edad, solas o acompañadas por un adulto que no consigne su parentesco con ella/os o la autorización de sus padres o representantes legales.
- c) Rótulo en cada habitación en que se lea "Tener relaciones sexuales con menores de edad es delito y se castiga con cárcel. Artículos 158-173, 367-B y 367-C Código Penal". (1)

EN EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS QUE SE DEDICAN A LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS:

Art. 9.- Bares o licorerías, clubes nocturnos, cervecerías, salas de baile, discotecas, expendios de agua ardiente, billares y otros establecimientos similares.
(1)

El departamento de Catastro Municipal deberá llevar un registro de todos los establecimientos autorizados para funcionar como bares o licorerías, clubes nocturnos, cervecerías, salas de baile, discotecas, expendios de agua ardiente y otros establecimientos similares. (1)

Para proceder a la autorización del funcionamiento de este tipo de establecimientos, el solicitante deberá cumplir además de los requisitos ya establecidos:

- Tener un acceso único y exclusivo para el negocio cuando esté instalado en el mismo inmueble destinado para uso habitacional.
- Colocar en un lugar visible un rótulo cuyas letras midan no menos de dos pulgadas y en el que se indique: que no se permite el ingreso de niños y niñas menores de dieciocho años de edad, ni estudiantes uniformados. (1)
- No emplear a niños y niñas menores de edad en este tipo de establecimientos.

EN BIENES MUNICIPALES Y PRIVADOS CON ACCESO AL PÚBLICO:

Art. 10.- Parques, plazas y otros bienes municipales y privados con acceso al público

Será prohibido en la vía pública, parques, plazas, y otros bienes municipales y privados con acceso al público: La promoción de todo tipo de servicios, eventos, espectáculos que inciten a la explotación sexual o laboral.

Para efectos de prevención del delito de trata, será aplicable lo regulado en los artículos 28 y 29 de la Ordenanza Contravencional.

EN SITIOS DEDICADOS A LA COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS:

Art. 11.- Comercialización

Queda estrictamente prohibida la comercialización en cualquier establecimiento comercial, formal o informal de todo tipo de pornografía donde se utilicen a personas menores de edad. Y la venta de cualquier tipo de material pornográfico a menores de edad.

Queda estrictamente prohibida la exhibición en sitios públicos de cualquier tipo de pornografía.

EN GESTIONES ANTE ALCALDIA MUNICIPAL:

Art. 12.- Extensión de certificaciones del Registro del Estado Familiar

Podrán solicitar la extensión de una certificación de inscripción de nacimiento en el Registro del Estado Familiar de un menor de edad únicamente: él mismo si tuviere más de doce años de edad, sus padres, representantes legales o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad.

Previo a la extensión de una certificación de inscripción de nacimiento, cuando el inscrito sea menor de edad, la jefatura será responsable de verificar que quien la solicita sea el mismo inscrito si tiene más de doce años presentando su carné de minoridad; o si

el solicitante no es el mismo inscrito, deberá justificar su parentesco con el inscrito, debiendo presentar el documento de identidad correspondiente y proveer la siguiente información: nombre, parentesco, número de documento de identidad y finalidad de uso de la certificación.

Art. 13.- Disposición general

En caso de detectarse una acción en cualquier instancia de la municipalidad que indique el cometimiento del delito de trata de personas deberá notificarse a un miembro de la Comisión quien a su vez informará de tal circunstancia al Departamento de Investigaciones contra la Trata de Personas de la PNC o a la Unidad de delitos de tráfico y trata de personas de la Fiscalía General de la República.

CAPITULO III

Infracciones, Sanciones y Procedimientos.

Sección "A" Infracciones (1)

Art. 14.- Tipo de Infracciones (1)

Para el mejor cumplimiento de la presente ordenanza constituyen infracciones las siguientes:

- a) Incumplimiento de las recomendaciones, instrucciones u órdenes emitidas por autoridad municipal.
- b) No inscribirse en los registros correspondientes llevados por la municipalidad o inscribirse fuera de los plazos establecidos en esta ordenanza.
- c) Incumplir los requisitos especiales exigidos para el funcionamiento del establecimiento;
- d) Permitir o tolerar el ingreso o estadía de menores de dieciocho años de edad en hoteles, hostales, moteles, hospedajes y lugares similares; que no estén acompañados de sus padres, o familiares que prueben su parentesco, representantes legales o responsables debidamente acreditados. (1)
- e) Promover todo tipo de servicios o eventos que inciten a la explotación sexual o laboral en lugares públicos o de acceso al público.
- f) Exhibir todo tipo de pornografía en sitios o lugares públicos;
- g) Utilizar menores en actividades laborales de establecimientos dedicados a la comercialización y venta de Alcohol y de bebidas alcohólicas.

Sección "B" Sanciones. (1)

Art. 15.- Tipo de Sanciones. (1)

Las infracciones a la presente ordenanza darán lugar a la imposición de sanciones de la siguiente manera: (1)

Las infracciones contempladas en los literales a), b), c) del Art. 14 de la presente Ordenanza serán sancionadas con multa de 1 a 4 salarios mínimos si es por primera vez, de 4 a 8 salarios mínimos y cierre temporal hasta por 15 días, si es por segunda vez y de 8 a 12 salarios mínimos y cierre definitivo si es por tercera vez. (1)

En el caso de las infracciones establecidas en los literales d) e) f) y g) del Art. 14 el Juez Especial por contravenciones procederá a imponer una multa de 4 a 8 salarios mínimos y el cierre temporal del establecimiento hasta por 30 días si es por primera vez, y una multa de 8 a 12 salarios mínimos y el cierre definitivo si es por segunda vez. (1)

Cuando las circunstancias lo ameriten se procederá al comiso de los objetos materiales que dieron lugar a la infracción, y se pondrán bajo custodia y responsabilidad del Director/a del Cuerpo Agentes Municipales, los cuales serán devueltos previo al pago de la respectiva multa. (1)

La imposición de cualquiera de las sanciones establecidas en esta ordenanza, no eximen de las demás responsabilidades que correspondan de acuerdo a la ley.

Art. 16.- Criterios para la aplicabilidad de las sanciones

Para la aplicación de las sanciones detalladas en el artículo que antecede, se valorará:

- a) Gravedad del hecho.
- b) Frecuencia del cometimiento.
- c) Situación personal: si el infractor es un funcionario público o municipal.
- d) Capacidad económica del infractor.

Las sanciones pueden aplicarse simultáneamente.

Sección "C" Procedimiento (1)

Art. 17.- Autoridad Competente

Para la aplicación del procedimiento sancionatorio será competente: el/la Juez/a Especial por Contravenciones.

Art. 18.- Actuación de los agentes municipales

El agente municipal que reciba una denuncia, conozca en forma directa o por cualquier otro medio del cometimiento de una infracción a la presente ordenanza, procederá a iniciar la investigación correspondiente y tratará de determinar la existencia

de la misma y la identificación de la persona o personas responsables, para lo cual levantará un acta de dicho procedimiento, y tomará las medidas urgentes necesarias.

El cuerpo de agentes municipales está facultado para realizar visitas de verificación del cumplimiento de la presente ordenanza, para las cuales no será necesario el previo aviso al propietario del establecimiento.

Cuando la infracción sea en la vía pública, o en bienes municipales o privados con acceso al público, si el infractor se negare a identificarse se solicitará la intervención de la policía nacional civil, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurriere.

Art. 19.- Del Acta de Inspección

El acta de inspección que de una infracción levante el Cuerpo de Agentes Municipales contendrá:

- 1- Lugar, fecha y la hora en que se realizó la inspección.
- 2- Identificación de miembros del Cuerpo de Agentes Municipales que participan en la inspección.
- 3- La naturaleza y circunstancias de la infracción.
- 4- La disposición de esta Ordenanza, presuntamente infringida.
- 5- El nombre y domicilio del presunto infractor, así como la referencia de su Documento Único de Identidad o de cualquier otro documento que sirvió para identificarlo.
- 6- La prueba de la comisión de la infracción que se hubiere recogido, según el caso.
- 7- La firma del presunto infractor, si pudiere y quisiere firmar o la razón por la que se abstuvo de hacerlo.
- 8- La firma de quien levanta el acta.
- 9- Cualquier otra circunstancia de relevancia para el proceso.

Art. 20.- Del emplazamiento

La esquila de emplazamiento es el documento mediante el cual se le hace saber a la persona que ha cometido una infracción contenida en la presente Ordenanza y que podrá ser sancionado.

Dicho documento contendrá:

- 1- Lugar, fecha y la hora de la comisión de la infracción.
- 2- La naturaleza y circunstancias de la infracción.
- 3- La disposición de esta Ordenanza, presuntamente infringida.
- 4- El nombre y domicilio del infractor, así como la referencia de su Documento Único de Identidad o de cualquier otro documento que sirvió para identificarlo.
- 5- La prueba de la comisión de la infracción que se hubiere recogido.
- 6- La firma del infractor, si pudiere y quisiere firmar o la razón por la que se abstuvo de hacerlo.
- 7- La prevención contenida en el primer inciso de este artículo.
- 8- Plazo señalado para ejercer su derecho de defensa.
- 9- El lugar y fecha del levantamiento del acta.

El emplazamiento se hará en original y copia. Entregando el original al infractor y la copia formará parte del expediente del proceso sancionatorio.

Art. 21.- Contestación del emplazamiento

Recibida el acta de inspección de parte del Cuerpo de Agentes Municipales el/la Juez/a Especial por Contravenciones emplazará al infractor para el ejercicio de su defensa, el cual no excederá de tres días hábiles; el cual recibirá verbalmente o por escrito su declaración. (1)

El/la Juez/a Especial por Contravenciones realizará, en el momento de presentarse la persona señalada como presunta responsable de la infracción, una minuta en la que se le darán a conocer las diligencias realizadas y la oirá personalmente, invitándola a que lleve a cabo su defensa.

En todas las audiencias que celebre el/la Juez/a Especial por Contravenciones deberá participar el Agente del Cuerpo de Agentes Municipales que levantó el acta, quien actuará como el legítimo contradictor del presunto infractor. En caso que dicho Agente no pueda presentarse, el Director del Cuerpo de Agentes Municipales o quien haga sus veces designará a otro agente, prefiriendo a uno de los que acompañaban al agente que levantó el acta.

Si al concurrir el infractor expresare que acepta la comisión de la infracción que se le imputa, el/la Juez/a Especial por Contravenciones valorará el tipo y grado de la infracción, en base a la prueba presentada y resolverá imponiendo la sanción correspondiente en el acto.

Si el infractor al presentarse a ejercer su defensa, no acepta los hechos se abrirá a pruebas por cuatro días hábiles. La prueba deberá ser ofrecida en la misma audiencia. Concluido el término de prueba, el/la Juez/a Especial por Contravenciones dictará la resolución correspondiente de conformidad a las pruebas presentadas.

Cuando el/la Juez/a Especial por Contravenciones lo considere conveniente, aceptará la presentación de escritos o podrá disponer que se tome versión escrita o que se registre el audio de las declaraciones e interrogatorios.

Art. 22.- Del fallo

El/la Juez/a Especial por Contravenciones deberá en base a las pruebas presentadas resolver respecto a la infracción e imponer la sanción que corresponde. Dicha resolución deberá indicar:

- 1- El lugar y fecha en que se dicte el fallo.
- 2- La constancia de haber oído a los señalados como presuntos responsables de la infracción.
- 3- Relación de los hechos, valoración de los elementos de prueba incorporados y señalamiento de las disposiciones normativas violadas.

- 4- Pronunciamiento del fallo condenatorio o absolutorio respecto a cada uno de los responsables de la infracción; individualizándolos y ordenando, si correspondiere, la restitución de las cosas decomisadas.
- 5- Cita de las disposiciones en que se funda la resolución.
- 6- Constancia de que se realizó la acumulación de varios expedientes, cuando así hubiere ocurrido.

De la resolución se notificará al infractor, quien tendrá tres días hábiles a partir del día de su notificación para recurrir de la misma.

Art. 23.- Declaratoria de Rebeldía

Si vencido el término del emplazamiento el infractor no concurriere a contestarlo dentro del plazo establecido, el/la Juez/a Especial por Contravenciones lo declara rebelde y continuará con el procedimiento.

Si el presunto infractor, no hubiere señalado lugar para notificar o se trate de persona no domiciliada en el municipio y se desconozca si tiene representante legal o apoderado la notificación de declaratoria de rebeldía y resoluciones sub-siguientes, se hará mediante edicto que se fijará en el periódico mural de la Alcaldía Municipal, el cual contendrá un extracto breve y claro de la actuación correspondiente, por el término de cuarenta y ocho horas, pasadas las cuales se tendrá por hecha la notificación.

Art. 24.- Acción de particulares

El denunciante u ofendido no será parte en el proceso de que trata la presente Ordenanza.

Los que se consideran directamente ofendidos podrán tener calidad de testigos.

Art. 25.- Desestimación del Acta de Inspección

El/la Juez/a Especial por Contravenciones podrá desestimar el acta de inspección levantada por el Cuerpo de Agentes Municipales en los siguientes casos:

- a) Cuando no reúna los requisitos que señala el artículo diecinueve de esta ordenanza. (1)
- b) Cuando los hechos en que se funde no constituyan infracción de las expresamente señaladas por esta Ordenanza.
- c) Cuando no existan pruebas suficientes para acreditar la infracción.
- d) Cuando no esté individualizado el presunto autor o responsable.

Art. 26.- Norma para la valoración de la prueba

Para tener por cometida la infracción el/la Juez/a Especial por Contravenciones valorará la prueba, producida de conformidad con las reglas de la sana crítica.

Art. 27.- Plazos especiales para la producción de la prueba

Los plazos especiales para la producción de prueba solo se admitirán en casos excepcionales y siempre que el hecho no pueda justificarse con otras pruebas que no requieran dicho plazo.

Art. 28.- Presencia de peritos

Siempre que para apreciar o conocer algún hecho o circunstancia pertinente a la infracción fueren necesarios o convenientes conocimientos técnicos o especiales el/la Juez/a Especial por Contravenciones de oficio o a pedido del presunto responsable, ordenará un dictamen pericial.

En caso de nombramiento de perito, los honorarios del mismo correrán a cargo del presunto responsable, si éste lo propone, o a cargo de la Municipalidad de Santa Ana, si la designación es oficiosa por parte de el/la Juez/a Especial por Contravenciones.

CAPÍTULO IV. De los recursos. (1)

Art. 29.- Recurso de revocatoria

El Recurso de revocatoria únicamente se podrá interponer en forma oral y fundamentada, contra la resolución condenatoria de el/la Juez/a Especial por Contravenciones en el momento de ser dictada y se resolverá de forma inmediata.

Art. 30.- Recurso de apelación

De la resolución dictada por el/la Juez/a Especial por Contravenciones se admitirá recurso de apelación ante el Concejo Municipal.

Art. 31.- Procedimiento de la apelación

La apelación se presentará por escrito fundado ante el/la Juez/a Especial por Contravenciones dentro del término de tres días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución el/la Juez/a Especial por Contravenciones deberá remitir de inmediato el expediente de que se trate al Concejo Municipal de Santa Ana para su resolución.

El escrito de apelación será resuelto en un plazo no mayor de quince días hábiles, el cual solo podrá ser declarado inadmisibile cuando se presente fuera del tiempo estipulado o cuando quien lo presente no sea el infractor o su representante legal.

En todos los demás casos el Concejo siempre deberá pronunciarse sobre el recurso.

Art. 32.- Resolución en caso de apelación

Admitida la apelación, el Concejo Municipal ordenará la sustanciación a la Sindicatura o a la Gerencia Legal, y en base a su dictamen pronunciará la resolución que corresponda.

Art. 33.- Notificación de la resolución

La resolución del recurso se notificará al apelante a través de la Secretaría del Concejo Municipal.

Art. 34.- De la ejecución de la resolución

Si no se apelare de la resolución o habiéndose apelado el recurso fuera confirmatorio, el/la Juez/a Especial por Contravenciones o el Secretario del Concejo Municipal, según el caso, extenderá la certificación de la resolución a la autoridad municipal correspondiente, quien deberá hacer ejecutar la resolución del mismo modo que se observa para el cobro de los tributos adeudados a favor de la municipalidad o para el cierre temporal o definitivo del establecimiento.

DEROGADO. (1)

Disposiciones Finales

Art. 35.- Plazos

Los establecimientos previamente autorizados a la vigencia de la presente ordenanza tendrán un plazo de sesenta días para dar cumplimiento a los requisitos establecidos por ella.

Art. 36.- Aplicación Supletoria

En todo lo no previsto en la presente ordenanza, se aplicará lo dispuesto en el Código Municipal y en su defecto lo dispuesto por las normas del derecho común que fueren aplicables.

Art. 37.- Vigencia

La presente ordenanza entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Alcaldía Municipal de Santa Ana, a los nueve días del mes de octubre del año dos mil ocho.

Ing. José Orlando Mena Delgado,
Alcalde Municipal.

Lic. Víctor Antonio Mejía Pacheco,
Síndico Municipal.

Licda. A.da Claribel Umaña de González,
Secretaria Municipal.

REFORMAS:

(1) D. M. N° 7, del 3 de agosto de 2011, publicado en el D.O. N° 159, Tomo 392, del 29 de agosto de 2011.